

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00062-00.

Se inadmite la anterior demanda de unión marital de hecho, a fin de que la parte actora en el lapso de cinco (5) días (art. 90 del Código General del Proceso), corrija las siguientes falencias:

- 1) Debe dar cumplimiento al canon 87 ibídem, toda vez que la acción se dirige contra los sucesores de Antonio Martínez.
- 2) En relación con las pretensiones es preciso anotar que la sociedad patrimonial entre compañeros surge de la unión marital que supuestamente existió entre las partes, por lo que deben adecuarse las mismas a los lineamientos de ley.

La segunda y tercera son propias del trámite liquidatorio.

- 3) Se presentan en los hechos múltiples afirmaciones que deben escindirse sin que los mismos sean de similar contenido, especialmente el 2º y 5º.

En aplicación del artículo 93 de la misma obra ha de integrarse la subsanación y la demanda en un solo escrito.

Se reconoce al Dr. Nelson Antonio Vargas Ríos, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 13.716.280 y portador de la T.P. 221.727 del C. S. de la J., como apoderado de Dolly Haztrit Torres Rincón en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia**

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7036f4dd8a7dee6a0b023f15a8d9dc95d71fcdf074fa23bd74e3
0eaf514afdf9**

Documento generado en 11/05/2022 05:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>